



Rad. 08001-31-03-004-2012-00265-00

RADICADO:	0800131030042012-00265-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA AGUILERA DÍAZ Y OTRAS
DEMANDADO:	MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA Y OTROS

Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARGARITA CHARRIS DE JANNA, demandada en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 27 de agosto de 2021, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Fernando Rodríguez Bernier.

Por la anterior disposición, el profesional del derecho mediante escrito allegado al proceso interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito al estar el proceso inactivo en secretaría por el término de un año.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Ahora en cuanto a lo solicitado, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el Desistimiento tácito en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Rad. 08001-31-03-004-2012-00265-00

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

De la norma transcrita, se analiza que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito debe haber una total inactividad del mismo por el término señalado, en este caso, la demandada a través de su apoderado judicial solicita que se de aplicación al segundo caso, es decir inactividad por el término de un año en la secretaria del Despacho, porque se cumplen los presupuestos para ello, por tal razón entrara el Despacho examinar si en este caso le asiste razón al recurrente.

Si bien, en el auto recurrido se dijo que, en diciembre de 2019, se emitió una decisión requiriendo, la cual fue notificada mediante estado Nro. 133 del 19 del mismo mes y año, por ello, el proceso no se encontraba inactivo por el término de un año, lo cierto es que dicho auto buscaba oficiar al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá para que allegará copia del expediente Nro. 2009-



Rad. 08001-31-03-004-2012-00265-00

00022, correspondiente al proceso abreviado instaurado por ANGELA AGUILERA DIAZ Y OTROS contra MARGARITA CHARRIS DE JANNA Y OTROS.

Debe analizar el Despacho cuales son las actuaciones que activan el proceso, frente a ello se tiene que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC-111912020 aclaró que en los casos de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, solo interrumpirá el término aquella actuación que tenga **“la función de impulsarlo”**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. La mera denominación de impulso procesal no cumple con estos propósitos, máxime si es allegado al despacho después de casi 3 años de inactividad.

Verificado el contenido del expediente, se observa que no se cuenta con sentencia ejecutoriada por lo que el caso segundo del artículo 317 del C.G.P, es aplicable en este proceso, ahora, de las actuaciones realizadas se tiene que efectivamente el proceso permaneció inactivo en secretaria por el término de un (1) año, sumado a ello, se evidencia una ausencia por parte del demandante, pues no ha realizado las gestiones pertinentes para darle un impulso al proceso en aras de realizar una interrupción a la inactividad que acá se predica por parte de la recurrente, pues nótese que, desde que se avocó el proceso en auto del 10 de agosto de 2017 visible a folio 419, quien ha realizado varias solicitudes es la parte demandada.

Así las cosas, se repone la providencia proferida el 27 de agosto de 2021, al cumplirse los presupuesto del artículo 317 del CGP, caso 2°, en consecuencia, este Despacho declarará la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el 27 de agosto de 2021, al cumplirse los presupuesto del artículo 317 del CGP, caso 2°, en consecuencia, este Despacho declarará la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes, con la advertencia, de que si se encuentran embargados los bienes que llegaren a desembargarse y el remanente por parte de otro despacho judicial, póngase a disposición de éste los bienes desembargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, y hágase entrega a la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme y cumplido con lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JP/JV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 08001-31-03-004-2012-00265-00

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1792914d222446aff8f8290b9ae7ec9dfcd64b12af9e22a93462d1c4373115**

Documento generado en 22/08/2022 04:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>